



**PROCESO ORDINARIO LABORAL KELLY LAGUNA HERNANDEZ vs  
CLINICA MONTERIA S.A. RADICADO 23-001-31-05-003-2020-00197.**

**SECRETARIA.** Montería, 7 de MARZO de 2022.-

Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada, remite al correo institucional del juzgado escrito el 24 de febrero de 2022, adjuntando contrato de transacción, y pide se le otorgue aprobación.

Igualmente indica que el contrato de transacción tiene por objeto dar por terminado el presente proceso ordinario laboral.

Igualmente le comunico, que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito posterior, coadyuva el contrato de transacción y en el poder se observa que tiene facultad para recibir y transigir. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.** Montería, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte demandada, remite al correo institucional del juzgado memorial adjuntando contrato de transacción- suscrito por la parte demandante y su apoderado judicial, así como por la parte demandada y su apoderada judicial, donde manifiestan que transan todas las pretensiones del proceso ordinario laboral en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) los cuales se pagarán el día 18 de marzo de 2022, previa aprobación de la misma.

En dicho acuerdo anotan que el demandado pagará mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 0550156000796987 de Davivienda, cuyo titular es el doctor ALBERTO ARANGO JIMENEZ.

Indican que la transacción hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento presta mérito ejecutivo, pudiéndose ejecutar al día siguiente de la fecha pactada para pago.

De igual forma, en escrito posterior, el apoderado judicial de la demandante coadyuva la anterior petición.

La figura jurídica de la transacción, que, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y reciprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa



juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene como propósito prevenir un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudirse a las del Código General del Proceso, que regulan la figura con base en lo mandado en el artículo 145 del C. P. T y de la S. S.

En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, y con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.” Es así que dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y tal como ya se dijo, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Acotado lo anterior, en el presente asunto, con la transacción aportada firmada por los apoderados judiciales de las partes, ambos con facultades expresas de recibir, y transigir, coadyuvado por la demandante, titular del derecho en debate, y la representante legal del demandado, se persigue la terminación del proceso para lo cual, como el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que por ser incierto y discutible en este asunto, está sujeto a declaración judicial previo debate procesal, es de recibo el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunadamente han llegado las partes.

El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Recapitulando, NO aparece a la vista de este censor judicial, talanquera alguna para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, y la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo transaccional, que figura suscrito por apoderados y partes, pues fuera de estar estos últimos habilitados para transigir por cuenta de sus representados, son dichos titulares del derecho quienes autónoma y principalmente, en forma directa, transan sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción, hecho llegar al Juzgado a través de la vía tecnológica procedente, y la parte demandada que lo hace a través de su apoderado judicial, lo ha facultado expresamente,



siendo debidamente reafirmada en la solicitud, por el apoderado de la demandante con facultades para transigir y recibir. Así pues, por llevarse a cabo por este medio alterno la terminación del proceso, dada la amigable composición lograda por la transacción, cuya admisión resulta a todas luces pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que acogemos en su esplendor, accederemos a las peticiones elevadas por parte y parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE la transacción suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada, ambos con facultades de transigir, y recibir el primero, para los efectos de ley, con la intervención de la demandante y representante legal de la demandada, radicada el día 24 de febrero de 2022, en el Despacho, a través de los medios tecnológicos admitidos por la ley en esta época de virtualidad, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, con la finalidad de darlo por terminado y prevenir futuros litigios, por las razones atrás anotadas.

**SEGUNDO: DESE POR TERMINADO** el proceso Radicado N° 23 001 31 05 003 2020-00197, a voluntad expresa de ambas partes.

**TERCERO:** Sin condena en costas por acuerdo de las partes, como viene dicho en precedencia.

**CUARTO:** El Acuerdo de Transacción, **emerge conforme a derecho**, y por ende goza de los efectos jurídicos consagrados en la ley para todos los efectos allí previstos, y presta mérito ejecutivo, tal como se consignó en la considerativa.

**QUINTO:** Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **3d63fbab436a6e352c8b25e47fc97aa608c18b221c4412e11609df81171e62cd**  
Documento generado en 07/03/2022 04:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**